



## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 221 8-2018 SALA PENAL NACIONAL

#### **NULIDAD DE SENTENCIA**

**Sumilla.** No se valoraron adecuadamente las pruebas actuadas en el juicio oral; por lo que, se infringió el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales. En tal sentido, corresponde anular la decisión recurrida y ordenar un nuevo juicio oral.

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por EL FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN CRIMINALIDAD ORGANIZADA y por el PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE INTERIOR RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, contra la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (foja 5247), emitida por el Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional —en la actualidad Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios—, que absolvió a Gary John Findlater como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado; y con lo demás que contiene. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema Castañeda Otsu.

#### **CONSIDERANDO**

#### IMPUTACIÓN FÁCTICA

**PRIMERO.** El sentenciado **Gary John Findlater** fue absuelto de la acusación fiscal oralizada en su contra (foja 5227) a título de autor por el delito contra la salud pública, en la modalidad tráfico ilícito de drogas con agravantes<sup>1</sup>. Los hechos que se le imputaron fueron los siguientes:

1.1. Se le atribuyó, formar parte de una organización criminal destinada al tráfico ilícito de drogas –en el caso concreto treinta y nueve kilos con ciento treinta nueve gramos de clorhidrato de cocaína–, en la que coordinó y

Primer párrafo del artículo 296, concordado con los numerales 6 y 7, primer párrafo, del artículo 297, del Código Penal.





# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

direccionó las acciones destinadas al tráfico ilícito internacional de drogas junto con su coprocesado y cabecilla, Gregory Richard Baldock o Gregory Richmond Brown.

1.2. Se precisó, que fue quien realizó las coordinaciones de la droga junto con Gregory Richard Bladock o Gregory Richmond – Brown y financió a sus coprocesados ya condenados (Gareth John Young, Richard Marshall Crewe, Philip Austin Collins y Hellen Daisy Ramírez Vargas) durante el tiempo que demoró la adquisición de la mercadería ilícita y su acondicionamiento en extintores y balones que fueron encontrados dentro del Velero "Audaciter-Southamton", durante la diligencia de incautación llevada a cabo el doce de marzo de dos mil doce.

1.3. Los hechos imputados estarían probados ya que se acreditó que: i) la llegada del imputado Findlater a territorio peruano se dio el veintiséis de febrero de dos mil doce; ii) fue recogido en el aeropuerto por su coimputado Gregory Richard Baldock o Gregory Richard Brown; iii) en la incautación llevada a cabo en el velero "Audaciter-Southamton", se encontró la factura del hotel El Condado a su nombre.

#### **AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE NULIDAD**

**SEGUNDO.** El fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada interpuso recurso de nulidad (foja 5286) y sostuvo como agravios que existen suficientes elementos de cargo que demuestran la responsabilidad penal del sentenciado absuelto Findlater, pues se tienen probados los siguientes hechos: 1) Findlater ingresó a territorio peruano el veintiséis de febrero de dos mil doce; 11) el velero "Audaciter" llegó al puerto peruano el veintisiete de febrero de dos mil doce –sin dar aviso a las autoridades marítimas–, donde Gregory Richard Baldock o Gregory Richmond Brown se trasladó desde Lima para recibirlos, llevándose los extintores y balones para acondicionar la droga y finalmente el cuatro de marzo de dos mil doce arribó el velero en el puerto del Callao; 111) Hellen Daisy Ramírez Vargas, lo ha reconocido, y este se

7. AMS





# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

hospedó en el departamento de Miraflores; iv) se tiene las comunicaciones sostenidas entre Gareth Young –condenado– y Gregory Richard Baldock o Gregory Richmond Brown, donde se hace referencia a una persona identificada con el alias de Gary, quien no sería otro que Gary John Findlater –sentenciado absuelto–; v) en el velero intervenido, se encontró en posesión de Gareth John Young, la factura pagada por Findlater del hotel El Condado donde se hospedó en Lima.

**TÉRCERO.** El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior relativo a tráfico ilícito de drogas interpuso recurso de nulidad (foja 5292) y señaló como agravios lo siguientes:

3.1. Se tienen probados los siguientes hechos: 1) el sentenciado absuelto Findlater ingresó a territorio peruano el veintiséis de febrero de dos mil doce; 11) la coimputada Hellen Daysi Ramírez Vargas reconoció al sentenciado absuelto; y asimismo, este se hospedó del veintinueve de febrero al dos de marzo de dos mil doce en el hotel El Condado; 111) las comunicaciones sostenidas entre Gareth John Young –condenado– y Gregory Richard Baldock o Gregory Richmond Brown, en las que se hace referencia a una persona identificada con el alias de Gary, (iv) como indicó Findlater, arribó al Perú con el fin de visitar a su cuñado Gareth John Young; sin embargo, no lo llegó a ver, pues este había salido a navegar. Dicha versión exculpatoria solo sostiene la tesis incriminatoria. Por tanto, existen elementos de cargo suficientes que demuestran su responsabilidad penal.

3.2. Asimismo, enfatizó que la Sala Penal Nacional no valoró correctamente las comunicaciones sostenidas entre Gareth John Young –condenado– y el reo ausente Gregory Richard Baldock o Gregory Richard Brown, en las que se hace referencia a una persona identificada con el alias de Gary, pues según las máximas de las experiencias, esta persona solo podría ser el hoy sentenciado absuelto.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL NACIONAL QUE SOSTIENEN LA ABSOLUCIÓN

2- April



D. glanly





#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

CUARTO. La sentencia recurrida del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (foja 5247) sostiene la absolución del imputado Gary John Findlater, con base al principio de in dubio pro reo, pues precisa que pese a existir pruebas de cargo como son: i) Informe N.º 030-03-12-DIRANDRO del catorce de marzo de dos mil doce (foja 336), que daría cuenta de un operativo de inteligencia realizado con el fin de desarticular una organización criminal de tráfico de drogas (inglesa-peruana), se vinculó en dicha información a dos personas identificadas como: Gary John Findlater y Greg o Gregory; ii) la salida del imputado hacia Panamá del dos de marzo de dos mil doce, con destino final Europa; iii) la declaración de la procesada Hellen Daysi Ramírez Vargas, quien reconoció a Findlater como la persona que vio en una oportunidad en la puerta de un edificio en Miraflores; y iv) la factura de pago del hotel El Condado, a nombre de Findlater encontrada en una mochila, que fue incautada en la embarcación en la cual se pretendía transportar la droga; estas no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado con grado de certeza.

### CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. Cabe advertir que, lo que entra en discusión bajo los recursos de nulidad interpuestos, es solo la presunta responsabilidad penal del sentenciado absuelto Gary John Findlater, más no la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, el cual estaría más que probado, ante la existencia de los Recursos de Nulidad N.ºs 2398-2014/Lima² y 1382-2015/Lima³ emitidos por esta Suprema Sala, referidos a los mismos hechos con relación a los otros imputados condenados (Gareth John Young, Hellen Daysy Ramírez Vargas, Phillip Austin Collins y Richard Marshall Crewe). En ese sentido, corresponde determinar si la valoración realizada por la Sala Penal Nacional respecto de la prueba de cargo fue correcta; y si la sentencia recurrida fue emitida bajo la observancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Del 5 de mayo de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Del 9 de agosto de 2016.





# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

**SEXTO.** La Corte Suprema ha señalado: "La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente<sup>4</sup>".

**SÉTIMO.** Asimismo, una de las expresiones del debido proceso es el derecho a la notivación de las resoluciones judiciales –inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política–. Así, se tiene que:

"La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. [...] Esta exigencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia, de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. [...] La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las que la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho de defensa"5.

OCTAVO. Además, se tiene que el Tribunal Constitucional ha señalado los casos en que se produce la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al señalar entre estas a <u>la motivación insuficiente</u>, que se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones

5

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Primer Pleno Casatorio, Casación N.º 1465-2007-CAJAMARCA. En: *El Peruano*, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 2013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00037-2012-PA/TC, fj. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ZAVALETA RODRÍGUEZ, Róger E. "Motivación de las resoluciones judiciales", en: CASTILLO ALVA, José Luis; Luján Túpez, Manuel y Róger E. Zavaleta Rodríguez. Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Segunda edición. Lima: ARA Editores, 2006, pp. 369 y siguientes.







# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 221 8-2018 SALA PENAL NACIONAL

planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**NOVENO.** En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Nacional respecto a la responsabilidad penal del sentenciado absuelto, tuvo como probado lo siguiente:

Mediante el Informe N.º 030-03-12-DIRANDRO-PNP (foja 336), del catorce de marzo de dos mil doce, la policía dio cuenta que la Embajada Británica, con fecha uno de marzo de dos mil doce envió información de inteligencia sobre actividades de coordinación que realizaba una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, la que estaría conformada por británicos y peruanos, quienes coordinaban realizar envíos de cantidades importantes de cocaína a Europa; y con dicho fin se encontraban en Perú dos ciudadanos británicos de nombres Gary John Findlater y otro llamado Greg o Gregory.

Lo referido es un dato importante, que vincula directamente a Findlanter con el delito; sin embargo, no se ha expresado mayor motivación en dicho extremo a efectos de denotar su falta de idoneidad como indicio de incriminación. Resulta importante en este punto que se explique cómo en el marco de una investigación internacional, se obtuvo no solo el nombre sino el apellido del hoy absuelto, se advierte que para ello es necesario el testimonio de los efectivos policiales que formaron parte de la investigación, a efectos de brindar una mejor explicación de los hechos.

**9.2.** Lo señalado adquiere mayor importancia cuando la sentencia recurrida refirió que está acreditado que cuando Findlater llegó al Perú fue recogido por Gregory Richard Baldock o Gregory Richmon Brown; y fue este quien lo trasladó

Dapay

<sup>6</sup> Véase Sentencia N.º 728-2008-PHC/TC, fj. 7.







### SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

al departamento ubicado en la calle Grimaldo del Solar N.º 228, Interior N.º 101, Miraflores; hecho corroborado por la sentenciada Hellen Daysi Ramírez Vargas quien manifestó haber visto a una persona con las características de Findlater en la puerta de un edificio en Miraflores y que Greg se lo presentó (foja 297). Asimismo, este hecho es aceptado por el propio imputado quien manifestó que en los primeros días se hospedó en dicho lugar.

Es decir, se tiene como cierto lo afirmado en el citado Informe policial, referido a la presencia de dos ciudadanos británicos en el Perú, llamados Gary Findlater y Greg o Gregory. Sin embargo, la Sala Penal Nacional no presentó un análisis de los referidos hechos que ella misma da por probados, evidenciándose una ausencia de motivación en este punto.

**9.3.** Además, lo referido no fue contrastado con el citado informe en el extremo que precisó que el cuatro de marzo los imputados condenados ingresaron al edificio ubicado en la calle Grimaldo del Solar N.º 228, Miraflores, donde acondicionaron la droga; es decir, la misma dirección donde días anteriores estuvo hospedado Findlater.

En este punto, un dato importante no advertido por la Sala de Mérito fueron los correos electrónicos entre Gregory Richard Baldock y Raquel Tolentino Santillán (fojas 222 al 226), persona que alquiló dos departamentos en el citado edificio. En estos correos se evidencia que uno de ellos era para un amigo de Gregory Richard Baldock, para quien hizo una reserva del veinticinco de febrero al dos de marzo de dos mil doce; fechas que coinciden con la llegada y partida de Findlater al Perú, conforme su movimiento migratorio (foja 378).

9.4. Cabe precisar que la Sala Penal Nacional estimó como probado que el sentenciado absuelto ingresó al Perú el veintiséis de febrero de dos mil doce y se retiró, el dos de marzo del mismo año; y precisó que el coimputado –ausente–Gregory Richard Baldock o Gregory Richard Brown, llegó al Perú el quince de febrero y se fue el seis de marzo, no coincidiendo en las fechas.

P







## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

Respecto a este punto, la Sala Penal Superior no explicó de manera suficiente, la relevancia de dichos datos, que en sí mismos no son prueba de descargo frente a la responsabilidad penal que se imputa a Findlater; tanto más, si tenemos en consideración que conforme la imputación fiscal, los citados imputados serían los que tenían como rol la dirección del plan criminal. Por tanto, conforme a las maximas de la experiencia dichas personas no habrían sido las que transportaban la droga.

- 9.5. Asimismo, la Sala Penal Nacional tuvo como acreditado la comunicación de los números 986 224 844 y 986 224 867, entre los días tres y seis de marzo de dos mil doce, mediante el Informe N.º 035-03.12-DIRANDRO-PNP/OFINT-GEIN-ORION, del veintitrés de marzo del mismo año (foja 390), de los que se advierte un diálogo entre Baldock y Garet John Young, en el que hacen referencia a un cómplice con el apelativo de Gary. Sin embargo, se afirmó que aquello no es trascendente, dado que no existen pruebas de que dicho apelativo pertenezca al acusado. Al respecto, esta Sala Suprema advierte una motivación insuficiente en este extremo, pues la Sala Penal Superior no analizó dicho indicio en conexión con los demás hechos que tuvo como probados.
- **9.6.** Por último, se tiene acreditado que en la intervención policial a la embarcación donde se halló la droga, se encontró una mochila, en cuyo interior se hallaron facturas de pago por concepto de hospedaje en el hotel El Condado, del veintinueve de febrero al dos de marzo de dos mil doce, a nombre de Gary John Findlater.

Empero, la Sala Penal Nacional descartó su relevancia incriminatoria y se limitó a citar el Recurso de Nulidad N.º 849-2015/Huánuco. Sin embargo, no explicó por qué el razonamiento que resultó válido en ese caso es aplicable al caso concreto, tanto más, si como se indicó, el referido hecho probado que promueve la tesis incriminatoria no es aislado. Evidenciándose en dicho extremo una motivación aparente.





# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018 SALA PENAL NACIONAL

**PÉCIMO.** Como se puede advertir, los indicios anotados vincularían a Gary Jhon Findlater con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, no han sido debidamente valorados por la Sala Penal Nacional para sustentar su decisión absolutoria. Y es que no basta afirmar que los argumentos de defensa son creíbles, ya que estos solo están dirigidos a demostrar la conducta del imputado precedente a los hechos delictivos, mas no a desvirtuar los hechos concretamente imputados.

**DECIMOPRIMERO.** En ese sentido, la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales determina la nulidad de la sentencia. Por lo tanto, al haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, debe realizarse un nuevo juicio oral, con un Colegiado distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por el fiscal superior, por las partes procesales, y aquellas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la acusación, como son los testimonios de los efectivos policiales que participaron en la investigación de los hechos.

**DECIMOSEGUNDO**. Respecto a la situación jurídica del acusado Gary John Findlater, es de precisar que mediante el auto de procesamiento del veintisiete de marzo de dos mil doce (foja 498) se decretó mandato de detención en su contra y se ordenó su ubicación y captura. La referida detención se hizo efectiva en el territorio peruano el treinta de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el Oficio Nº 6612-2018-SDG-PNP-DIRASINT/OCN INTERPOL – LIMA –DEPICJE (foja 4868) y duró hasta la emisión de la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, que lo absolvió de los cargos imputados en el presente proceso, la misma que es declarada nula por la presente ejecutoria.

consecuencia, corresponde se restablezca a su situación jurídica precedente -detenido- al amparo del artículo 137 del Código Procesal Penal<sup>7</sup>, que regula el plazo de detención preventiva.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 638







SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2218-2018
SALA PENAL NACIONAL

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

- NULA la sentencia del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Colegiado "E" de la Sala Penal Nacional, que absolvió a Gary John Findlater como autor del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico llícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado; y con lo demás que contiene.
- II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- III. ORDENARON se oficie y curse las comunicaciones correspondientes para la inmediata ubicación y captura de Gary John Findlater.
- IV. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

**BALLADARES APARICIO** 

**CASTAÑEDA OTSU** 

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ Secretario (e)

Secretario (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA